

2940
207 mil
207 mil
207 mil

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel

Apelación de
Sentencia

RESOLUCION No. 168

EGOAVIL ABAD
IZAGA PELLEGRIN
RODRIGUEZ ALARCON

EXP. 53521 - 2008

Lima, veintinueve de marzo
del dos mil dieciséis.-

VISTOS; Con la constancia de Relatoría obrante a fojas dos mil cuatrocientos treinta y nueve, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior Egoávil Abad; con lo expuesto por el señor Fiscal Superior en su dictamen de fojas dos mil novecientos veinte a dos mil novecientos veinticuatro; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es materia de pronunciamiento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintitrés de julio del dos mil trece, obrante de fojas mil novecientos tres a mil novecientos veintiuno - en mérito al decreto emitido por el A-quo con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince, obrante a fojas dos mil novecientos diecisiete-, que falló **CONDENANDO** a los acusados **ROGER DANTE COLQUI ORIZANO, FREDY PAPUICO MANRIQUE y ELOY MARTÍN POMA CANCHAN** como autores del delito contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros servicios públicos - **PERTURBACIÓN O IMPEDIMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en agravio del Estado; y como tal se les impuso **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** condicionalmente en su ejecución por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor del Estado.

SEGUNDO: Que, la defensa de los sentenciados Roger dante Colqui Orizano, Fredy Papuico Manrique y Eloy Martín Poma Canchan mediante escrito de fojas 1988 a 1990, fundamenta su recurso de apelación en base a las siguientes consideraciones: i) Que en la sentencia se argumenta que supuestamente se habría ocasionado violencia por la muerte del efectivo policial, sin embargo, no existe testigo alguno que señale que sus defendidos hayan agredido de manera directa al efectivo policial fallecido; ii) que la Sala declaró Nulo el proceso, citando a dos efectivos policiales al juzgado, los mismos que en ningún momento señalan conocer a los sentenciados, menos aún haber visto arrojando la piedra al efectivo policial; iii) que no existe prueba alguna que acredite que sus patrocinados hayan arrojado la piedra al efectivo policial fallecido, máxime, el 46° Juzgado Penal declaró el sobreseimiento del proceso contra Poma Canchan por el homicidio del efectivo

policial, por tanto mal se le podría condenar por la agravante de violencia contra la integridad de personas o propiedad; iv) que no existe otro efectivo policial que haya sido agredido físicamente, por tanto no está acreditado que sus patrocinados hayan atentado contra la integridad física de las personas; así como, tampoco se encuentra acreditado que éstos hayan ocasionado daño alguno a la propiedad pública o privada; v) respecto a **Roger Dante Colqui Orizano**, si bien se le imputa tener responsabilidad en el bloqueo, sin embargo, éste ha negado haber participado en los hechos, incluso en el acta de registro personal que se le practicó se aprecia que no aparece ninguna piedra sembrada como si sucedió con sus co-procesados; vi) en cuanto a **Eloy Poma Canchan**, debe tenerse en cuenta que éste negó haber participado en la huelga, siendo obligado a suscribir el acta de registro personal, documento en el que no obra la firma del Representante del Ministerio Público, puesto que las intervenciones se han producido de manera irregular, apreciándose incluso en las actas de registro el agregado de piedras con otro lapicero, encima de las rayitas continuas colocadas al concluir el acta; además, tampoco se configura la agravante por la muerte del efectivo policial, puesto que el 46° Juzgado Penal declaró el sobreseimiento del proceso seguido en su contra por la muerte del efectivo policial; vii) respecto al procesado **Fredy Papuico Manrique**, refiere que no existe prueba alguna que acredite que haya cometido el delito instruido, tampoco se ha probado la agravante de violencia contra la integridad física, pues ningún policía señala que éste haya arrojado la piedra contra el efectivo policial fallecido, tampoco existen pruebas de que haya cometido violencia contra la propiedad, pues no existe acta de constatación de daños, además, que el mencionado encausado ha negado su participación en el delito instruido, por lo que considera que existe orfandad probatoria, por lo que se debe absolver de los cargos.

TERCERO: Que, la hipótesis inculpativa a los procesados la presunta comisión del delito de perturbación o impedimento del funcionamiento del servicio público, en circunstancias que el día 24 de noviembre del 2008, el Sindicato de Trabajadores de la Compañía Minera Casapalca, inició una huelga general indefinida con la finalidad de dar solución a su pliego de reclamos como el aumento de salarios, pago de bonificaciones por concepto de utilidad y bienestar familiar y contra los SERVIS al haberse aprobado la Ley de Tercerización entre otros; procediendo los imputados, como medida de protesta, a bloquear en forma violenta y tumultuaria, con piedras y palos y otros objetos contundentes la Carretera central a la altura del kilómetro ciento cuarenta a ciento veinte, así como, la entrada a las instalaciones del campamento minero llamado "Unidad Americana", por lo que, personal de la PNP de la USE Chosica se constituyó al lugar con la finalidad de reestablecer el orden público a la altura del kilómetro ciento catorce punto ochocientos veinticinco de dicha carretera, sin embargo, en circunstancias que dichos efectivos policiales procedían a limpiar las carreteras, los imputados comenzaron a arrojar piedras desde la altura de los cerros, impactando una de ellas al Capitán PNP Guiliano Villarreal Lobatón, en la cabeza y tórax, provocando su deceso instantáneamente;

2941
no
no
no

asimismo, al constituirse personal de la DINOES - PNP al lugar de los hechos a fin de apoyar a los efectivos de la USE de Chosica (Unidad de Control de Disturbios), fueron atacados por la turba de manifestantes, entre los cuales se encontraban los procesados, por lo que se tuvo que emplear gases lacrimógenos logrando intervenirlos, incautándoseles piedras y mascarillas que probablemente usaban con la finalidad de protegerse de los gases lacrimógenos y no ser identificados.

CUARTO: Que, respecto a los cargos imputados los encausados señalan en su defensa lo siguiente:

- i) **Eloy Martín Poma Canchan** al rendir su manifestación policial de fojas 16 a 19, en presencia del Representante del Ministerio Público indica que trabaja en la Compañía Minera Casapalaca en la Unidad Americana, como maestro tubero; que pertenece al Sindicato de dicha compañía desde hace 8 meses en calidad de afiliado; que el 21 de noviembre del 2008 se llevó a cabo una asamblea convocada por la dirigencia del Sindicato en la losa deportiva, diciendo la masa que si acataría la huelga indefinida porque no podían permitir los abusos de la empresa que no cumplía con un acta firmada ante el Ministerio de Trabajo, que entre las medidas de fuerza era el bloqueo de acceso a la Unidad Americana de la Compañía Minera Casapalca y de la Carretera Central a partir de las 00:00 horas del 24 de noviembre del 2008, entonces la gente llegó a bloquear con piedras que sacaban de los (cunetas) rincones de la carretera; que sólo apoyo conjuntamente con otras 30 personas a poner piedras en el acceso a la mina Unidad Americana a las 23:00 horas del 23 de noviembre del 23 de noviembre, después se fue a su casa descansando hasta las 06:30 horas, al levantarse se fue a la carretera central, estando en la plazuela con un pequeño tronco en su mano cuando la policía empezó a disparar, escapó llegando a la puerta del cuarto de su prima donde lo detienen; niega haber lanzado piedras contra el personal policial, que el silbato lo llevaba para silbar y las piedras se las han puesto. Posteriormente, en su instructiva de fojas 310 a 312, continuada de fojas 356 a 357, señala que no conoce a ninguno de sus co-procesados, que no trabaja directamente para la Minera Casapalca sino a través de un contratista MIRCASEC, representada por Luis Maguiña Soto, quien es la persona que le paga, que no ha participado en la huelga debido a que ese día estuvo en su casa y luego se ha ido a casa de su prima, que se encuentra al costado de la suya, que personal de la DINOES pateó la puerta, tiró bombas lacrimógenas y lo sacaron para llevarlo a la comisaría; que no participó de la huelga porque tenía deudas que pagar y no le convenía participar; que ese día no fue a laborar ya que los huelguistas no dejaban ingresar a laborar, que no tenía silbato ni piedras que se lo han puesto en la Comisaría de Matucana, que no pudo leer su manifestación policial y acta de registro personal siendo golpeado y torturado para que firme.

ii) **Fredy Papuico Manrique** en su manifestación policial de fojas 26 a 28, que indica que trabaja en el Servis Poama brinda servicio a la Mina el Carmen de Casapalca como operador de bombas; que estando en el comedor del Carmen en la Mina se enteró por televisión que habían bloqueado la Carretera Central de Casapalca los mineros y dirigentes y que había muerto un policía, por lo que bajo a la pista a ver lo que ocurría en el lugar con un amigo que vive en su mismo cuarto, reuniéndose en una losa deportiva todos los trabajadores que bajaron, la reunión la realizó el señor Fierro solícito a todos que apoyaran la huelga; indica que reconoce como suya la firma en el acta de registro pero que las piedras se lo ha puesto la policía; precisó que los dirigentes que convocaron el paro y pidieron bloquear la carretera central fueron el tal "Fierro" miembro de la junta directiva del sindicato y el conocido como "Sapito" secretario del sindicato; Posteriormente, en su instructiva de fojas 350 a 353, señala que no conoce a sus co-procesados, que no tiene vínculo laboral pero que trabaja dentro de la mina a través de la contrata Pobama; que no tenía conocimiento de la huelga por eso llegó desde Huancayo a Casapalca para trabajar el lunes normal, que al enterarse de la huelga quiso regresar a Huancayo esperando en la losa deportiva el bus para regresar, siendo intervenido por la policía en dicho lugar; señala que no le hicieron leer el acta de registro personal pero fue obligado a golpes a firmar.

iii) **Roger Dante Colqui Orizano** al deponer en sede policial -fojas 74 a 76-, refiere que es mecánico en mantenimiento y reparación de equipos pesados de bajo perfil (trackless), trabajando actualmente en la servis MIRCASEC, que da servicio a la Empresa Unidad Americana Minera Casapalca; que el día 23 de noviembre trabajó hasta 21:30 horas, al terminar su turno se retiró a su dormitorio, descansando hasta las 06:30 horas aproximadamente dándose con la sorpresa que no estaban sus compañeros de trabajo, dirigiéndose a Potosí, para tomar carro para Lima, reuniéndose con compañeros de trabajo quienes estaban acatando la huelga indefinida, quedándose a conversar hasta las 08:00 aproximadamente, después baja a la pista para desayunar, se reunió con la masa de huelguistas en la losa deportiva que esta al costado de la carretera central altura del Km. 15 aproximadamente, lugar donde se realizó una concentración convocada por los dirigentes, luego se retiraron a Potosí, después a las 11:30 divisaron que la Policía Nacional empieza a capturar a diferentes personas motivo por el cual se dirige a la Plaza de Casapalca donde se produce un enfrentamiento entre la policía de la DINOES y los huelguistas, quienes rescatan al detenido "Canchami", después aparecen 3 o 4 camionetas de la DINOES que lanzan bombas lacrimógenas, ante lo cual se refugia en una casa siendo capturado. Asimismo, en su instructiva de fojas 909 a 913, señala que no participó en el rescate de ningún compañero de trabajo, que tampoco es verdad que se haya dirigido con los huelguistas a la Plaza de Casapalca, pues se quedó en Potosí; refiere que estuvo en el lugar de los hechos para que la gente no diga nada, que ese día bajo de su cuarto

2942
D. [illegible]
[illegible]

aproximadamente a las seis y media de la mañana, en Potosí había una masa, algunos pertenecían al sindicato y otros no, se reunió con las personas que le comentaron que ya habían bloqueado la carretera, quedándose en dicho lugar; refiere que fue detenido por la policía cuando estaba bajando a tomar su carro para Lima, en eso momento llegó personal de la DINOES se enfrenta a los huelguistas, el deponente se refugió en un casa, la policía rompió el vidrio de la casa y lo detuvieron; agregó que no pertenecía a ningún sindicato, que no se le permitió leer su declaración policial ni el acta de incautación, asimismo, que no tuvo ningún enfrentamiento directo con la policía, que no tuvo que ver con la turba que bloqueó la carretera ni con la muerte del policía.

QUINTO: Que, del estudio de autos se advierte que durante el transcurso del proceso se han recabado los siguientes elementos probatorios que guardan relación con los recurrentes:

- i) El Atestado Policial -fojas 4 y siguientes-, da cuenta que el día 24 de noviembre del año 2008, el Sindicato Único de Trabajadores de la Minera Casapalca, desde las 00:00 horas del 24 de noviembre del 2008, inició la Huelga General Indefinida, con la finalidad de dar solución a su pliego de reclamos, por lo que, como medida de protesta procedieron a bloquear en forma violenta con piedras, palos y otros objetos, la carretera central entre los kilómetros 114 al 120, así como la entrada a las instalaciones del campamento minero llamada Unidad Americana, por lo que el personal PNP de la USE - Chosica se constituyó con la finalidad de restablecer el orden público a la altura del kilómetro 114.825 de dicha carretera en circunstancias que los efectivos procedían a limpiar la carretera, los manifestantes procedieron a arrojar piedras desde la altura de los cerros (300 metros aproximadamente) impactando una de ellas contra el capitán PNP Giuliano Villareal Lobatón en la cabeza y tórax, produciéndole la muerte instantáneamente. Que ante ello, por disposición superior, efectivos policiales se constituyeron al Campamento Minero de Casapalca, al haberse producido posiblemente los delitos de Seguridad Pública - Bloqueo de Vías, Delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud - Homicidio en agravio del Capitán PNP Guiliano Villareal Lobatón y otros, una vez en el lugar, personal policial de la DINOES - PNP coordinó con la Comisaría del Sector y procedió a agrupar en 05 escuadras de control de disturbios y dirigirse a la parte Alta del Cerro (altura kilómetro 114) y proceder a realizar la captura de los presuntos autores de los ilícitos mencionados, los cuales se encontraban apostados con piedras de diferentes tamaños, palos, huaracas y diversos objetos a inmediaciones del Campamento Casapalca con la finalidad de lidiar con presencia de efectivos policiales; que al tomar conocimiento de su ubicación dichas personas lanzaron objetos contundentes (piedras), por lo que se tuvo que utilizar escopeta, lanza gas, interviniéndose aproximadamente a las 12:00 horas a las siguientes personas: José Luis Arauco Morales, Víctor

Edgar Rosales Puchoc, Rubén Curi Calderon, Luis Miguel Caballero Ponce, Juan Pedro Palomino Ore, Miguel Ángel De La Cruz Muñoz, Rigoberto Duilio Pichuilla Jallo, Gregorio Huayra Noa, **Roger Dante Colqui Orizano**, Emiliano Sánchez Serrano, Fredy Rojas Quispe, Eloy **Martín Poma Canchan**, Mario Oscanoa Calderón, **Fredy Papuico Marique**, Jorge Andrés Ortega Javier, Jorge David Lujan Gálvez y Pablo Taipe Quispe, a quienes se les incautó piedras y algunas mascarillas, conforme se desprende de las Actas de Registro Personal.

- ii) La manifestación policial del encausado Eloy Martín Poma Canchan obrante de fojas 16 a 19.
- iii) La manifestación policial del encausado Fredy Papuico Manrique obrante de fojas 26 a 28.
- iv) La manifestación policial del encausado Roger Dante Colqui Orizano obrante de fojas 74 a 76.
- v) La declaración instructiva del procesado Eloy Martín Poma Canchan que obra de fojas 310 a 312, continuada de fojas 356 a 357.
- vi) La declaración instructiva de Fredy Papuico Manrique que obra de fojas 350 a 353.
- vii) La declaración instructiva de Roger Dante Colqui Orizano que obra de fojas 909 a 913.
- viii) El Acta de Registro Personal de fojas 149, da cuenta que al encausado Eloy Martín Poma Canchan se le halló en su casaca de cuero color negro, un silbato color negro marca "the great wall" y dos piedras.
- ix) El Acta de Registro Personal de fojas 150, que da cuenta que al sentenciado Fredy Papuyco Manrique se le encontró en el bolsillo izquierdo de su casaca dos piedras de mediano tamaño.
- x) El Acta de Registro Personal de fojas 160, que consigna que al momento de la intervención policial de Roger dante Colqui Orizano sólo le halló en su poder dinero en efectivo, su celular Nokia, una prenda de lana para la cabeza y sus documentos personales.
- xi) El Acta de Acuerdo de reunión extraproceso a fojas 657, celebrado el 27 de noviembre del 2008 ante la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, los representantes de las empresas Compañía Minera Casapalca S.A., El Conmiro S.A.C., Mircasec, Emimec, Beta San José, Isamín Ingenieros S.A.C., Videlca E.I.R.L., Géminis S.A.C., y de la otra parte el Sindicato Unitario de

294

trabajadores Mineros y metalúrgicos de las Empresas Especializadas que prestan servicios a la Compañía Minera Casapalca S.A., en donde se deja constancia que la organización sindical procede al levantamiento de la huelga general indefinida que vienen materializando desde el 24 de noviembre del 2008 comprometiéndose entre otros acuerdos a reiniciar sus labores a partir de las 07:00 a.m. del día 28 de noviembre de ese año.

xii) El Acta de diligencia de visualización de video de fojas 724 a 727, diligencia en la cual el representante del Ministerio Público observa que se aprecia que la policía hace disparos de bombas lacrimógenas de carácter disuasivo pero no se aprecia objetivamente algún acto directo contra los efectivos policiales que genere tal acto disuasivo; que los hechos que se visualizan se producen en una pequeña localidad en el que se aprecia una calle de pavimento estrecho, adyacente a un alumbrado y a una puerta de alambrado que no tiene características de carretera central, que no se aprecia en las vistas actos de bloqueo directo de la arteria señalada, sino algunos pequeños tumultos grupales de civiles que al parecer en forma dispersa reclaman algo. Por otra parte, la defensa señala que se aprecia el reclamo de la esposa del señor Eloy Poma a los efectivos policiales y el motivo del porque había detenido a su familiar.

xiii) La testimonial del efectivo policial Mesac Máximo Trinidad Puris que obra de fojas 1475 a 1478, quien refiere que sólo participó en la intervención de Mario Oscanoa Calderón mas no de los otros procesados; que el día de los hechos los recurrentes se encontraban con un grupo de huelguistas, estaban en piquetes y al momento de advertir la presencia policial comienzan a correr, interviniendo al antes mencionado, pero no puedo formular el acta de registro personal in situ, pues los huelguistas empezaron a agruparse para impedir las intervenciones, procediendo a conducir a los intervenidos a la comisaría de Casapalca; refiere que cuando llegaron al lugar había un aproximado de veinte policías y los huelguistas estaban repartidos en varios puntos con piquetes de diez a quince personas por piquete, que los vehículos estaban parados en la carretera, no podían transitar porque habían colocado piedras, llantas quemadas y maderas; indicó que el Campamento Minero de Casapalca está ubicado en la parte inferior de la carretera, la cual tiene una vía de subida en forma de zigzag y los huelguistas estaban ubicados en la parte superior de la carretera, así como en otras partes porque estaban dispersados; que al momento de bajar al centro minero, los huelguistas comenzaron a arrojar piedras grandes, las hacían rodar por el risco hasta llegar donde estaba el personal policial interviniente.

xiv) La testimonial del efectivo policial Rodolfo Carlos Guerra Allaga obrante de fojas 1479 a 1481, que refiere que el día de los hechos de la Comisaría se dirigieron al campamento, cerca de ahí había una cancha deportiva donde

habían varios huelguistas agrupados, al observar la presencia policial comenzaron a lanzar piedras, rocas y palos, para lo cual el personal designado lanzó capsulas de gas perdigones de goma, empezando un enfrentamiento y por causa del gas los manifestantes se empezaron a dispersar y procedieron a intervenir a las personas que se quedaron en la zona, que el deponente intervino a Miguel Ángel De la Cruz Muñoz siendo conducidos con los demás intervenidos a la comisaría, que por disposición superior se dispuso su traslado a Lima y al pasar por la falda del cerro comienzan a tirarles piedras y se genera otro enfrentamiento ante lo cual se bajaron de los vehículos a fin de repeler a los manifestantes; indicó que en la parte donde se produjo el bloqueo de carretera hay una población pequeña alrededor correspondiente a los mineros, que la carretera estaba cubierta con piedras, palos, maderas y ahí estaban los manifestantes en un espacio de mas o menos media cuadra y si había congestión vehicular desde su visión había hasta tres cuadras de vehículos parados.

SEXTO: Que, antes de proceder al examen de los hechos y valoración de las pruebas incorporadas al proceso, el órgano jurisdiccional considera necesario recordar la obligación de motivar la decisión que pronuncie, indicando las razones por las que se ha formado en él convicción sobre la realización del ilícito penal instruido materia de juzgamiento y la responsabilidad del acusado o en su caso de la inocencia por la falta de elementos probatorios; que dentro de este contexto interesa sobremanera a la Sociedad saber cual es el procedimiento utilizado por el juzgador para alcanzar uno u otro resultado, garantizando de esta forma el derecho a la motivación de las resoluciones y el debido proceso.

SÉTIMO: Que, en el presente caso de la revisión y análisis de las pruebas obrantes en autos el Colegiado considera que se encuentra acreditada la comisión del delito de Perturbación o impedimento del funcionamiento de servicios públicos, con la información contenida en el Atestado Policial, testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, acta de reunión extraproceso celebrado con fecha 27 de noviembre del 2008, entre los representantes de las empresas Compañía Minera Casapalca S.A. y sus empresas contratistas, y el Sindicato Unitario de trabajadores Mineros y metalúrgicos de las empresas especializadas que prestan servicios a la Compañía Minera Casapalca S.A., en donde se deja constancia que la organización sindical procede al levantamiento de la huelga general indefinida que vienen materializando desde el 24 de noviembre del 2008; por lo que, se ha determinado que durante la mencionada huelga indefinida iniciada el 24 de noviembre del 2008, se materializó la medida de protesta de bloqueo de carretera central, con piedras, palos y otros objetos, a la altura del kilómetro ciento cuarenta a ciento veinte, así como, la entrada a las instalaciones del campamento minero llamado "Unidad Americana", situación que perturbó el normal funcionamiento del servicio público de transportes.

2044

OCTAVO: Que, en cuanto a la responsabilidad que se le imputa a los encausados Eloy Martín Poma Canchan, Fredy Papuico Manrique y Roger Dante Colqui Orizano.

Cabe señalar, que del estudio de autos se advierte que en el Acta de Registro Personal de fojas 160, se consignó que a Colqui Orizano sólo se le encontró en posesión de sus pertenencias personales, y si bien en las Actas de Registro Personal de fojas 149 y 150, aparece que al momento de realizar el registro personal de los encausados Poma Canchan y Papuico Manrique se les halló a cada uno dos piedras; sin embargo, a nivel judicial los encausados Poma Canchan -fojas 310 a 312 y fojas 356 a 357-, y Papuico Manrique - fojas 350 a 353-, niegan que se les haya encontrado dichos especies en su poder, alegando que fueron obligados por la policía a suscribir las referidas actas; debiendo tenerse que dichas actas han sido elaboradas sin la presencia del Representante del Ministerio Público; por otra parte, en el Acta de Visualización de Video de fojas 724 a 727, no se aprecia que los mencionados procesados hayan realizado actos de bloqueo de carreteras o se hayan enfrentado al personal policial con dicho fin, por el contrario, en dicha diligencia el representante del Ministerio Público dejó constancia que se observa a la policía haciendo disparos de bombas lacrimógenas de carácter disuasivo, pero no se aprecia objetivamente algún acto directo contra los efectivos policiales que genere tal acto disuasivo; que los hechos que se visualizan se producen en una pequeña localidad en el que se aprecia una calle de pavimento estrecho, que no tiene características de carretera central y no se aprecia en las vistas actos de bloqueo directo de la arteria señalada, sino algunos pequeños tumultos grupales de civiles que al parecer en forma dispersa reclaman algo; de igual forma, la defensa técnica de Eloy Poma señala que se aprecia el reclamo que realiza su esposa a los efectivos policiales por su detención; aunado a ello, al deponer judicialmente los efectivos policiales Mesac Máximo Trinidad Puris -fojas 1475 a 1478-, y Rodolfo Carlos Guerra Aliaga -fojas 1479 a 1481-, refieren haber acudido al lugar de los hechos debido al bloqueo de carreteras, que fueron agredidos por los huelguistas y procedieron a intervenirlos, sin embargo, no mencionan haber observado a los procesados Poma Canchan, Papuico Manrique y Colqui Orizano realizar acciones de bloqueo de carretera o perturbación de los servicios públicos o que éstos se hayan enfrentado directamente a la policía, por lo que, sus testimoniales abonan en cuanto a la materialización del delito instruido, pero generan certeza respecto a la responsabilidad de los encausados en los hechos investigados; siendo así, y considerando que los procesados Poma Canchan, Papuico Manrique y Colqui Orizano a nivel judicial sostienen ser inocentes de los cargos que se les imputan, señalando el primero, que no participó en la huelga que estuvo en su casa y de ahí se dirigió a la casa de su prima que está al costado de la suya, siendo en ese momento intervenido por la policía, el segundo refiere que no tuvo conocimiento de los hechos por eso llegó el día lunes llegó desde Huancayo a Lima para trabajar normal, siendo intervenido en la losa deportiva cuando esperaba el bus para retornar a Huancayo, mientras, el tercero sostiene que ese día estuvo en su casa hasta las seis y media de la mañana, que se fue a Potosí donde había una masa de gente quienes le comentaron que habían bloqueado la carretera, que se quedó en

dicho lugar y fue intervenido por la policía cuando se disponía a tomar un vehículo para Lima; por lo que, se determina que no existen suficientes elementos probatorios que sirvan para acreditar la responsabilidad de los encausados recurrentes en la comisión del delito instruido, por lo que, corresponde absolverlos de los cargos formulados en la acusación fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales.

NOVENO: Que, la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, conforme establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; por lo que, al no existir elementos probatorios que sirvan para acreditar la responsabilidad de los mencionados encausados se mantiene incólume el principio de presunción de inocencia, que rige a su favor, el mismo que se encuentra contemplado en el artículo 2°, inciso 24, párrafo "e" de la Constitución; en tal sentido, corresponde revocar la sentencia recurrida, y reformándola absolver de la acusación fiscal a los citados encausados.

Por las consideraciones expuestas:

REVOCARON: la sentencia de fecha veintitrés de julio del dos mil trece, obrante de fojas mil novecientos tres a mil novecientos veintiuno, que falló **CONDENANDO** a los acusados **ROGER DANTE COLQUI ORIZANO, FREDY PAPUICO MANRIQUE y ELOY MARTÍN POMA CANCHAN** como autores del delito contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros servicios públicos - **PERTURBACIÓN O IMPEDIMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en agravio del Estado; y como tal se les impuso **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA** condicionalmente por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, quedando sujeto al cumplimiento de reglas de conducta; y fijó en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberán abonar cada uno de los sentenciados a favor del Estado; y, **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** a **ROGER DANTE COLQUI ORIZANO, FREDY PAPUICO MANRIQUE y ELOY MARTÍN POMA CANCHAN** de la acusación fiscal, por el delito contra los Medios de Transporte, Comunicación y otros servicios públicos - **PERTURBACIÓN O IMPEDIMENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS**, en agravio del Estado; **DISPUSIERON:** Se **ANULEN** los antecedentes generados como consecuencia del presente proceso contra los antes mencionados, oficiándose para tal efecto a las autoridades correspondientes; con lo demás que contiene; notificándose, oficiándose y los devolvieron.-

01 APR 2016

PODER JUDICIAL

Dra. MARIBEL CAMPELA SANCHEZ VILLON
SECRETARIA
Cuarto Especializado Penal
Calle 1000, Lima 1000

01 APR 2016